

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2016/0021552



(01) 3171112529

Procedimiento Ordinario 207/2017 O – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 207/2017

SENTENCIA Nº 467/2018

Ilmos/as Sres/as.

Presidenta:

D^a Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados/as:

D. Rafael Botella García-Lastra

D^a Juana Patricia Rivas Moreno

D^a María Jesús Vegas Torres

D^a María del Pilar García Ruiz

En Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres./as. Magistrados/as relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 207/2017, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Federico Gordo Romero, en nombre y representación de la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE MADRID DE COMISIONES OBRERAS, contra la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Viceconsejería de Organización Educativa, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se inadmiten los recursos de alzada interpuestos por D^a María Eugenia Alcántara Miralles, en nombre y representación de la misma Federación Regional de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras ante la falta de contestación a diversas reclamaciones formuladas en los expedientes acumulados núm. 643/2016 a 650/2016.

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid, representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpuso inicialmente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid que, tras los oportunos trámites, por Auto nº 52/2017, de 28 de febrero de 2017, declaró su falta de competencia objetiva para conocer del mismo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Auto de 6 de abril de 2017, de esta Sección Octava, se declaró que la competencia para conocer y fallar el presente recurso correspondía a este Tribunal.

TERCERO.- Constando ya formalizada la demanda en los autos recibidos del Juzgado de procedencia, por Decreto de 9 de mayo de 2017, del Sr. Letrado de la Administración de Justicia, se confirió a la Administración demandada plazo de veinte días para que pudiera contestarla, aportando, en su caso, los documentos que considerase oportunos en defensa de su derecho, lo que efectivamente verificó mediante escrito de fecha 17 de mayo siguiente, en el que formuló alegaciones previas, al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, por entender (1) que el Sindicato recurrente carecía de legitimación activa para la interposición del presente recurso, y (2) que D^a María Eugenia Alcántara carecía de legitimación para actuar en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid.

Dado el oportuno traslado a la parte actora para que pudiera formular alegaciones, la misma evacuó el trámite con el resultado que obra en autos y se tiene ahora por reproducido.

CUARTO.- Por Auto de esta Sección, de fecha 12 de junio de 2017, la Sala acordó desestimar las alegaciones previas así formuladas, disponiendo que se prosiguiera con la tramitación del proceso haciendo saber a la Administración demandada que le restaban 16 días para formular el escrito de contestación a la demanda.

QUINTO.- En su escrito de contestación, la representación procesal de la Administración Autonómica demandada se opuso a las pretensiones ejercitadas por la parte actora, solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

SEXTO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos (documental adjunta a la demanda). No habiéndose solicitado el trámite de conclusiones por ninguna de las partes, se declaró a continuación el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 12 de septiembre de 2018, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a María del Pilar García Ruiz, quien expresa el parecer de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Viceconsejería de Organización Educativa, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se inadmiten los recursos de alzada interpuestos por D^a María Eugenia Alcántara Miralles, en nombre y representación de la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid ante la falta de contestación a diversas reclamaciones formuladas en los expedientes acumulados núm. 643/2016 a 650/2016.

En dichas reclamaciones se había denunciado por el Sindicato ahora recurrente un incremento de la ratio para el Curso Escolar 2015/2016 en diferentes Centros Docentes Públicos No Universitarios correspondientes al ámbito de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital.

La Resolución recurrida inadmitió los recursos de alzada por dos razones: la primera, que la compareciente D^a María Eugenia Alcántara Miralles interpuso los recursos de alzada manifestando actuar en nombre y representación de la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid, sin haber acreditado oportunamente la representación en al que decía actuar. La segunda, a mayor abundamiento, que aun cuando se considerase que la citada estaba debidamente autorizada para la formulación de los recursos administrativos en cuestión, sería el propio Sindicato el que carecería de legitimación activa para recurrir las actuaciones impugnadas.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, al tiempo que ejercita una pretensión anulatoria de aquélla y otra tendente al reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

En concreto, solicitó en su demanda que se declara que no es conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada y se disponga *“el cese de tales actuaciones administrativas, con las consecuencias que de ello deriven, y en concreto disponiendo que se corrija de inmediato la situación de exceso de alumnos y alumnas en los centros educativos en los que así conste el aumento del número de alumnos por unidad”*. En apoyo de tales pretensiones, argumenta la parte actora sobre la debida acreditación, tras los requerimientos que se le digirieron en vía administrativa, de la persona que dijo comparecer en su nombre y representación y desarrolla todo el íter procedimental seguido a tal efecto. De igual modo, afirma tener la legitimación activa que la Administración demandada le negó tanto en vía administrativa (como ahora en este recurso jurisdiccional) calificando tales afirmaciones como una *“cortina de humo”* para camuflar la cuestión de fondo -que, dice, habría admitido la demandada- acerca del número excesivo de alumnos y alumnas por unidad escolar en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Sostiene, por ello, que tiene el Sindicato demandante una condición de garante de intereses colectivos pudiendo así actuar en defensa de los intereses de los trabajadores de los centros públicos a los que afectan directamente las resoluciones administrativas cuestionadas, configurando y planificando la existencia de unidades con más alumnos de los permitidos por la norma, lo que supondría un

“menoscabo en las condiciones laborales del profesorado de los centros públicos” pues, añade, no es lo mismo impartir clase a un número de alumnos ajustado a lo permitido, que a un número de ellos superior a lo que autoriza la normativa de aplicación. Y ello porque el esfuerzo del docente en uno y otro caso, la carga de trabajo, la atención directa al alumnado, a sus familias, etc. no es el mismo, impidiendo, además, el cumplimiento de las funciones que para el profesorado establece el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación. Dicho lo anterior, que afecta a las cuestiones formales del procedimiento administrativo seguido, la parte actora entra a argumentar en su demanda acerca de la naturaleza y calificación de las solicitudes iniciadoras del procedimiento (instando la inmediata corrección de la situación de exceso de alumnos y alumnas en los centros a los que se referían) y sostiene al respecto que la Administración demandada nunca ha negado el exceso de ratio denunciado. Añade que las acciones administrativas relativas a la planificación de la red de centros públicos de la Comunidad de Madrid no son públicas, careciendo, por ello, de las necesarias transparencia y participación que ampara el artículo 27.5 de la Constitución. Termina la actora por denunciar la infracción de lo dispuesto en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, y reclamando la aplicación de lo dispuesto en la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016, en cuanto a la necesaria consideración de la tasa de reposición en el sector educativo.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. El Letrado de la Comunidad de Madrid, aun cuando formalmente no lo articula así en el suplico de su escrito de contestación a la demanda, en el cuerpo del mismo viene a reiterar su solicitud (formulada ya en alegaciones previas) relativa a la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional, por falta de legitimación activa del Sindicato ahora demandante. En conexión con ello y en cuanto al fondo, incide también la representación procesal de la Administración Autónoma en la falta de legitimación del mismo Sindicato, pero en este caso referida a su actuación en vía administrativa, y a la falta de legitimación también de D^a María Eugenia Alcántara para intervenir en nombre y representación del propio Sindicato ante la Administración demandada. En cuanto a la decisión de autorizar las unidades escolares con una ratio profesor/alumno superior a la permitida, según se afirma en la demanda, la demandada mantiene que tales decisiones son ajustadas a Derecho por las razones que expone detalladamente y que ahora se tienen íntegramente por reproducidas tal como obran en los autos.

TERCERO.- Expuestas en esencia las respectivas posiciones procesales mantenidas por las partes en este proceso, así como los argumentos esgrimidos por cada una de ellas en su apoyo, conviene recordar que la cuestión de fondo sobre la que ha girado el presente debate procesal se centra en la conformidad o no a Derecho de la Resolución que inadmitió los recursos de alzada formulados por D^a María Eugenia Alcántara Miralles, en nombre y representación de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, ante la falta de contestación a diversas reclamaciones formuladas en los expedientes acumulados núm. 643/2016 a 650/2016.

La concreción de lo anterior nos conduce necesariamente a dejar también dicho que la decisión que aquí se adopte deberá contraerse de modo ineludible al pronunciamiento de la Administración demandada en la resolución recurrida, esto es, a si el Sindicato ahora recurrente estaba legitimado para accionar como lo hizo en vía administrativa y, más aún, si la persona que para ello dijo actuar en su nombre y representación estaba o no debidamente facultada para ello.

No obstante, tal tarea -que, pese a venir referida a cuestiones puramente formales del procedimiento administrativo previo a esta vía judicial, constituye, como se ha dicho, la cuestión de fondo que habrá de resolverse en este proceso- no puede acometerse sin dar una previa respuesta al óbice procesal formulado por la Administración demandada en su escrito de contestación, relativo a la falta de legitimación del Sindicato demandante para la interposición del presente recurso jurisdiccional. Una cuestión que se abordará ya sin dilación en el siguiente Fundamento de Derecho.

CUARTO.- En efecto, la representación procesal de la Comunidad de Madrid, amparándose en el artículo 69.b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto por persona jurídica (la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid) que carecería de legitimación para recurrir un acto administrativo que inadmite, a su vez, por falta de legitimación en vía administrativa diversos recursos de alzada por ella interpuestos.

Dispone el artículo 69, apartado b) LRJCA, dispone que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: “b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada”, determinando el artículo 19.1.a) del mismo texto legal citado que estarán legitimados ante el orden contencioso administrativo “a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo”.

En relación con ello, debe recordarse que ya el concepto de interés directo que recogía la anterior Ley Jurisdiccional de 1956 para delimitar la legitimación activa ante el orden contencioso administrativo quedó ampliamente superado por la interpretación que, en aplicación del principio de tutela judicial efectiva, realizó el Tribunal Constitucional de dicha norma preconstitucional. Sin embargo, la amplia interpretación de la que el concepto, sustituido que ha sido por el de interés legítimo, como recoge expresamente el artículo 19.1.a) citado, no permite ignorar la necesidad de su concurrencia a riesgo de que el proceso contencioso administrativo se convierta en otro distinto o con distinta finalidad que la pretendida por el legislador al delimitar su ámbito, esto es, el control de la actividad administrativa de conformidad con los postulados que se derivan del artículo 106.1 del propio Texto Fundamental.

En este sentido, no estará de más recordar que la STC 52/2007, de 12 de marzo, señala que, en relación al orden contencioso-administrativo, *“el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o*

de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)".

De otro lado, el supremo intérprete de la Constitución remarca que el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3 STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2). Mas también ha dicho que el principio "pro actione" no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y ATC 430/2004, de 12 de noviembre).

En este caso, ya se dejó apuntado más arriba, la parte actora pretende impugnar ante esta Sala un acto administrativo que inadmite diversos recursos de alzada formulados por ella. Un pronunciamiento con el que la Administración impidió el trámite de tales recursos administrativos, evitando con ello cualquier pronunciamiento de fondo respecto a las peticiones en ellos formuladas, acerca del exceso de ratio Profesor/Alumno en los Centros Docentes a los que tales alzadas venían referidos.

Así las cosas, la Sala concluye que, en efecto, debe afirmarse el interés legítimo -e incluso, directo- del Sindicato demandante en la impugnación de la resolución que es objeto de que este recurso jurisdiccional para así poder debatir en este proceso acerca de si fue o no ajustada a Derecho la inadmisión que la Administración Autonómica pronunció. La causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado de la Comunidad de Madrid queda, pues, rechazada, debiendo por ello entrarse ya a conocer, y resolver, la cuestión de fondo debatida en estos autos, es decir, si las causas de inadmisión de los recursos de alzada concurrían o no en este caso.

QUINTO.- Según se deriva de la propia Resolución impugnada, dos fueron las causas que determinaron la inadmisión de los recursos de alzada: la primera, la falta de acreditación en vía administrativa de la representación con la que D^a María Eugenia Alcántara Miralles decía actuar, en nombre de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, en los recursos de alzada interpuestos en los expedientes núm. 643/2016 a 650/2016. La segunda, tratada a mayor abundamiento por parte de la Viceconsejería de Organización Educativa, en la falta de legitimación del propio Sindicato mencionado para formular los recursos de alzada en cuestión.

En relación con la primera de las mencionadas, hay que precisar que, como consta en el expediente administrativo, la Sra. Alcántara Miralles interpuso los ocho recursos de alzada en fecha 14 de junio de 2016, siendo requerida a continuación (el 22 de junio siguiente y recibida tal comunicación por la interesada el 4 de julio de 2016) por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, para que acreditase la

representación bajo la que decía actuar. Consta así en los folios 177 a 179 del expediente administrativo.

La interesada presentó un escrito el 7 de julio de 2016 acompañando al mismo una escritura pública de poder de representación (otorgada en fecha 23 de junio de 2015, ante el Notario del Iltre. Colegio de Madrid D. Miguel García Gil) así como un certificado, de fecha 27 de junio de 2016, expedido por el Secretario de Organización de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, en el que se hacía constar que D^a María Eugenia Alcántara Miralles es Secretaria General de la Sección Sindical de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital “*por lo que puede actuar como representante de este sindicato en aquellas actuaciones requeridas por la Administración Educativa*”. Estos documentos obran a los folios 180 a 193 del expediente administrativo.

En la resolución impugnada se mantiene que en el poder notarial de representación no se confiere poder bastante a la Sra. Alcántara Miralles para actuar en nombre de la repetida Federación Regional sino de otras personas físicas que se citan en él. Sin embargo, como ya dijimos en nuestra anterior Sentencia de 1 de febrero de 2018 (Rec. 834/2016) resolviendo cuestión idéntica a la que ahora nos ocupa,

“... no puede admitirse tal razón, dado que el poder notarial otorga poderes a estas tres personas, exigidos en el orden jurisdiccional, pero no se precisa un poder de este tipo para actuar en nombre de FREM-CCOO ante la Administración Educativa (...), sino la representatividad que otorga la persona que ostenta potestad para ello, que, en el caso que nos ocupa, es el Secretario de Organización: (...), la cual se aportó conforme a lo requerido”.

Acudiendo así al artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable en este caso por razones temporales (“3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”), entiende esta Sala que el certificado presentado el 27 de junio de 2016, al estar expedido por quien constaba era el Secretario de Organización del Sindicato ahora demandante, resultaba ser suficiente para acreditar la representación de quien ante la Administración demandada compareció interponiendo los recursos de alzada.

SEXTO.- Resuelto lo anterior, procede que entremos a examinar el motivo segundo por el que la Viceconsejería de Organización Educativa inadmitió también los recursos de alzada. Y es que decidió, a mayor abundamiento, que, aunque se considerase acreditado que la Sra. Alcántara Miralles estaba facultada para actuar en nombre y representación de la Federación Regional de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid, el propio Sindicato carecía de legitimación para formular tales recursos al carecer de interés legítimo no sólo en el procedimiento instado en las reclamaciones, quejas o denuncias iniciales no atendidas, sino, más aún, en los efectos que se derivan de la determinación de un número de unidades escolares o de alumnos por aula, al no ser titular de un derecho subjetivo, dado -sigue diciendo la resolución aquí impugnada- que la cuestión suscitada no afecta de una mera directa a los fines, objetivos, funciones o intereses que le vienen atribuidos como

organización encargada de la defensa de los trabajadores. Atribuye, sin embargo, dicha legitimación a los padres de los alumnos afectados o, en su caso, a un concreto trabajador, por razón de su carga y puesto de trabajo.

Suscitada así la cuestión de la legitimación en vía administrativa de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, y, en consecuencia, del interés legítimo que tuviera o no en relación con tales cuestiones, no estará de más comenzar el examen y decisión de la misma recordando que la doctrina pronunciada al respecto tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo.

De la primera, es buena muestra la que se contiene en la STC 33/2009, de 9 de febrero, en la que el Tribunal Constitucional, dijo lo que, por su claridad e interés, reproducimos:

“De hecho, sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo existe ya una consolidada doctrina constitucional que, con el significado precedente al menos de la STC 101/1996, de 11 de junio, recuerdan entre otras las SSTC 84/2001, de 26 de marzo, 203/2002, de 28 de octubre, y 112/2004, de 12 de julio, y está resumida también en las más recientes SSTC 358/2006, de 18 de diciembre, 153/2007, de 18 de junio, y 202/2007, de 24 de septiembre.

Conforme a esta doctrina constitucional, que parte del reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, hemos precisado que la legitimación procesal de un sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico" (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3); "interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico" (STC 112/2004, de 12 de julio, FJ 4), y que "doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

En esta misma línea doctrinal resulta igualmente establecido que, para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato, no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores" (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, "un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado" (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5). Pues "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad", cualesquiera que sean las circunstancias en cada caso concurrentes. Y hemos afirmado también que, en supuestos como el presente, "el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado", puesto que "el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental, como es

el derecho a la libertad sindical" (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3, y 112/2004, de 12 de julio, FJ 4)".

En este mismo sentido, será también útil recordar que el Tribunal Supremo, en STS de 13 de marzo de 2012 (Rec. Cas. 6646/2010) puso también en evidencia la necesidad de valorar individualizadamente, sin declaraciones genéricas, cuál es en cada caso el interés que da lugar a la legitimación de un Sindicato.

La Administración demandada, ya se ha dejado recogido más arriba, sostiene en la resolución impugnada que la posible legitimación para el ejercicio de las acciones iniciadas por el Sindicato ahora demandante correspondería, no a él, sino a los padres de los alumnos o, en su caso, individualmente, a cada trabajador afectado. Sin embargo, frente a esta última afirmación, el propio Tribunal Supremo nos recuerda en su más reciente STS de 27 de octubre de 2014 (Rec. Cas. 4490/2014) que

“En cuanto a la legitimación de los sindicatos, de las Sentencias del Tribunal Constitucional 210/1994, 203/2002, 164/2003 y 159/2006 se deduce que la Constitución y la ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, funcionarios, personal estatutario y empleados públicos en general, por lo que están legitimados para ejercer los derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores uti singuli, sean de necesario ejercicio colectivo. Tal legitimación cabe si esa genérica legitimación abstracta o general se proyecta de un modo particular sobre el objeto de los procesos pues, como se ha dicho, debe haber un vínculo especial y concreto entre la organización sindical que acciona y la pretensión planteada como objeto del litigio. Ese interés legitimador, de signo profesional o económico, se identifica con la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial”.

En este caso, y como también ha resuelto esta misma Sala y Sección en otros recursos de similar objeto al de éste y suscitados entre las mismas partes aquí intervinientes (Recursos 574/2016, 594/2016 y 834/2016) la determinación del número de alumnos máximo por aula, la ratio, es una cuestión que afecta al régimen de prestación del servicio de enseñanza, en lo que atañe especialmente a su calidad. Y es que, ciertamente, el incremento del número de alumnos por grupo está llamado a repercutir en el proceso de aprendizaje del alumnado, lo que, como dice la Resolución impugnada, legitimaría a los padres para reclamar ante la Administración si por este motivo aquél proceso se viera afectado de modo perjudicial. Sin embargo, no puede perderse de vista que en esta ecuación existe un segundo término que es el proceso de enseñanza, del que son responsables los docentes y en el que el mismo incremento de la ratio podría llegar a tener consecuencias no precisamente favorables para ellos al afectar, por ejemplo, al clima en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrolla dentro del aula, en la atención individualizada al alumnado (en particular, a aquellos alumnos/as que presentan necesidades especiales), al mantenimiento del orden y disciplina dentro del aula, a los propios métodos didácticos planificados y aplicados por el Profesorado (por un conocimiento trivial de la cuestión, entiende la Sala que no pueden emplearse los mismos -métodos activos y participativos, por ejemplo- para grupos de 20 alumnos que para grupos de 30) e incluso, y no con una relevancia menor, a la salud laboral de los propios docentes por el incremento de la carga de trabajo no sólo en la atención diaria del alumnado dentro del aula sino también fuera de ella, por tener que llevar a cabo el

proceso de evaluación continuada al que ineludiblemente viene obligado: a mayor número de alumnos, mayor número de exámenes y trabajos que deberán ser corregidos y valorados por el docente.

En consecuencia, la Sala entiende que la falta de legitimación pronunciada en vía administrativa respecto del Sindicato ahora demandante carece de justificación, por lo que esta causa de inadmisión de los recursos de alzada tampoco puede mantenerse en aplicación de la jurisprudencia expuesta y a la vista del gran número de Centros a los que las reclamaciones formuladas en vía administrativa venían referidos; Centros a los que la propia Administración demandada hace referencia detallada en su escrito de contestación por lo que, una vez más hay que recordarlo, la defensa de los intereses colectivos de los docentes posiblemente afectados justificaría la repetida legitimación.

SÉPTIMO.- Para terminar, no podremos pasar por alto el hecho de que la Resolución recurrida sostiene que los escritos presentados en su día por la Sra. Alcántara Miralles, en nombre de la Federación Regional aquí demandante no tienen naturaleza de verdaderas solicitudes iniciadoras de un procedimiento administrativo reglado sino que revisten las características propias de una reclamación/denuncia que no sería susceptible de impugnación conforme al artículo 107 de la Ley 30/1992.

Como ya resolvimos en nuestra Sentencia de 1 de febrero de 2018 (Rec. 834/2016), tal afirmación no puede encontrar aquí favorable acogida. Y ello por cuanto el Sindicato recurrente formula una queja o reclamación ante unos hechos que considera irregulares por lo que la Administración tiene la obligación de resolverla (artículo 42.1 de la Ley 30/1992); especialmente, dada la condición de interesado que, por lo ya razonado, concurre en el Sindicato recurrente.

Por ello, ante una petición de que se corrigiesen las irregularidades denunciadas, la demandada debió haber dado una respuesta expresa y no dejar que se produjera el silencio administrativo; una respuesta que, al no existir, abrió la posibilidad de interponer los recursos de alzada que debieron, por todo lo ya expuesto, ser admitidos a trámite y sustanciados por su trámite hasta dictarse la resolución que en Derecho correspondiera. Al no haber actuado así la Administración demandada procede, en consecuencia, estimar el presente recurso, aunque sólo en parte en atención al objeto sobre el que el mismo ha recaído y a la vista de las amplias pretensiones ejercitadas en la demanda, anulando, pues, la resolución impugnada a fin de que por la Viceconsejería de Organización Educativa se admitan a trámite los recursos de alzada que fueron indebidamente inadmitidos en los expedientes números 643/2016 a 650/2016 dándoles el curso oportuno y resolviéndolos conforme en Derecho proceda.

OCTAVO- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, dada la estimación parcial que se pronunciará en el Fallo de esta Sentencia, no procede hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

- 1.- RECHAZAR la causa de inadmisibilidad opuesta, por falta de legitimación activa del Sindicato recurrente, por la Administración demandada.
- 2.- ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo número 207/2017, interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE MADRID DE COMISIONES OBRERAS, contra la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Viceconsejería de Organización Educativa, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se inadmiten los recursos de alzada interpuestos por D^a María Eugenia Alcántara Miralles, en nombre y representación de la misma Federación Regional de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras ante la falta de contestación a diversas reclamaciones formuladas en los expedientes acumulados núm. 643/2016 a 650/2016.
- 3.- ANULAR la resolución impugnada por no ser la misma ajustada a Derecho.
- 4.- ORDENAR LA RETROACCIÓN de las actuaciones habidas en vía administrativa al momento en que los recursos de alzada debieron ser admitidos para que, en efecto, lo sean continuando el trámite correspondiente hasta su resolución conforme en Derecho proceda.
- 5.- Sin hacer un especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582 0000 93 0207 17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582 0000 93 0207 17 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fdo.: Amparo Guilló Sánchez Galiano

Fdo.: Rafael Botella y García-Lastra

Fdo.: Juana Patricia Rivas Moreno

Fdo.: María Jesús Vegas Torres

Fdo.: María del Pilar García Ruiz

PUBLICACION: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada Ponente, hallándose en audiencia pública, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.